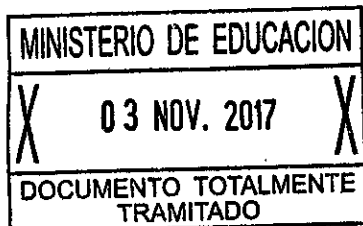


5

VVM/FVH

**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° 6527

SANTIAGO, - 3 NOV 2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5882

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 22 de septiembre de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública código AJ001P-1650383, formulada por don Esteban Rodríguez, del siguiente tenor:

*"copia de exámenes libres años 2016 al 2014 de 4to y 5to básico".*

Que, en la misma fecha fue aclarada de la siguiente forma:

*"la solicitud implica conocer las pruebas utilizadas, para exámenes libres, de 4to y 5to básico, años 2014 al 2016. Los exámenes libres son los que se rinden con ocasión de alumnos que no asisten regularmente a un establecimiento educacional".*

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado y, asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, dentro de las referidas excepciones a la publicidad, el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia preceptúa que, se podrá rechazar la entrega de la información cuando su comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido

Que, en relación al objeto de la presente consulta, es necesario puntualizar que debe realizarse una distinción previa, respecto a la aplicación de exámenes libres en menores de edad o en adultos.

Que, en primer lugar, la evaluación para menores de edad, implica la utilización de instrumentos de examinación elaborados por el respectivo establecimiento asignado, de acuerdo a los planes y programas vigentes para los respectivos cursos o niveles a validar, y no por este Ministerio. En ese sentido, cabe señalar que los mencionados instrumentos constituyen una herramienta necesaria para medir y evaluar el sistema de validación de estudios, mecanismo a través del cual se otorga la certificación de estudios de un determinado curso o nivel a las personas que se acogen al mismo y, son un antecedente que sirve para el diseño metodológico para el desarrollo y aplicación de dicho sistema en el futuro.

Que, en el entendido que el solicitante no distingue a cuál de las dos modalidades anteriormente mencionadas está refiriéndose, en el caso de ser instrumentos aplicados a menores de edad, debería hacerse la solicitud directamente a cada establecimiento educacional donde desee obtenerse la información, en consideración a que son éstos quienes, además, aplican las mencionadas pruebas, sin incidencia del Ministerio de Educación en ello.

Que, respecto a la segunda forma de aplicación de los exámenes libres, y conforme al artículo 24 de la Ley N° 20.370, que Establece la Ley General de Educación, la Educación de Adultos es la modalidad educativa dirigida a los jóvenes y adultos que deseen iniciar o completar estudios, de acuerdo a las bases curriculares específicas que se determinen en conformidad a esta ley y, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la Constitución y brindar posibilidades de formación a lo largo de toda la vida. Se estructura en los niveles de educación básica y media, y puede impartirse a través de un proceso presencial o a través de planes flexibles semi-presenciales de mayor o menor duración, regulados conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la normativa en comento.

Que, a mayor abundamiento, la Modalidad Flexible de nivelación de estudios corresponde a una modalidad educativa dirigida a las personas jóvenes y adultas mayores de 18 años, sin escolaridad o con escolaridad incompleta, permitiéndoles avanzar en sus niveles educativos a través de un programa educacional que se adapta a sus disponibilidades de tiempo. Con esta nivelación de estudios, las personas que lo requieran podrán completar su enseñanza básica y enseñanza media

Que, respecto de los conocimientos medidos, es preciso hacer presente que, en estas pruebas se evalúan sólo contenidos de formación general, los que se encuentran regulados en el Decreto Supremo N° 257, de 2009, de Educación, que Establece Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios Para La Educación De Adultos y Fija Normas Generales Para su Aplicación y Deroga Decreto Supremo N° 239, de 2004, del Ministerio de Educación y sus Modificaciones en la Forma que Señala, así como en el Decreto Supremo N° 211, que Modifica Decreto N° 131, de 2003, que Modificó y Fijó el Texto Refundido del Decreto N° 683, de 2000, en la Forma que Señala, y Fija Nuevo Texto Refundido.

Que, por su parte, es dable señalar que, las evaluaciones son generadas por la Coordinación Nacional de Educación de Personas Jóvenes y Adultas –EPJA-, dependiente de la División de Educación General de esta Subsecretaría.

Que, en este sentido, los exámenes en cuestión se elaboran para certificar de manera válida, confiable y transparente los aprendizajes de las personas jóvenes y adultas, y los instrumentos ya aplicados se utilizan como antecedentes e insumos para futuras acreditaciones, así como para la evaluación de las mismas y del sistema en su conjunto. Publicarlas, implicaría ipso facto la imposibilidad de usarlas en el futuro a modo de insumo para nuevas evaluaciones, en tanto lo que interesa a nivel curricular es que la población aprenda en relación al conjunto de habilidades y contenidos presentes en el currículum, y no solo aquello que es evaluado en una prueba estandarizada, riesgo reduccionista que se corre al difundirlas, en cuanto las personas podrían entrenarse en la respuesta a preguntas ya conocidas. Exámenes que tienen como propósito establecer niveles de logro de los aprendizajes (como SIMCE) o certificar aprendizajes (como EPJA), deben resguardar entre sus objetivos que el currículum prescrito sea el aprendido en su totalidad (distinto a pruebas de selección como PSU-DEMRE) o a pruebas internacionales que no están referidas a un currículum determinado (como PISA).

Que, a modo de ejemplo de lo expresado, en el área de Lenguaje no es posible evaluar en las pruebas de papel y lápiz la expresión oral, pero sí interesa al currículum nacional que la población que se certifica adquiera y desarrolle esa habilidad. Publicar o transparentar las evaluaciones, por tanto, conllevaría un estrechamiento curricular, limitando el aprendizaje sólo a la forma que el examen considera.

Que, de esta forma y, de darse a conocer los instrumentos en cuestión, supondría para este organismo la constante contratación de personal, elaboración y validación de preguntas para el proceso de certificación curricular, dada la exigencia de periodicidad que exige la implementación durante el año: 4 fechas anuales de validaciones para certificaciones laborales; 2 fechas anuales de certificaciones para validación de estudios (exámenes libres) y 3 fechas anuales de certificaciones modalidad flexible.

Que, cabe hacer presente que, en la página web <http://epja.mineduc.cl/validacion-de-estudios/material-apoyo-la-examinacion/>, es posible acceder tanto al temario de cada examinación, como a preguntas de ejemplo de éstos, tanto en Validación de Estudios como en Modalidad Flexible, por lo que es posible manifestar que hay una adecuada información al respecto para quienes se someten a estas pruebas.

Que, coincidentemente con todo lo desarrollado, el Consejo para la Transparencia ha entendido justificada la reserva de las pruebas solicitadas, en su Decisión Amparo Rol C1485-17, considerandos 2º y 3º que establecen lo siguiente:

*"2) Que según lo prescrito en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, para que se verifique la procedencia de una causal de reserva, es menester determinar la afectación de alguno de los derechos subjetivos protegidos por ella, debiendo en consecuencia, acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva. En la especie, respecto de los formatos de pruebas requeridos, la reclamada precisó que los instrumentos ya aplicados se utilizan como insumos para futuras acreditaciones, así como para la evaluación de las mismas y del sistema en su conjunto, y que publicarlas, imposibilita usarlas en el futuro*

como insumo para nuevas evaluaciones. Existe riesgo cierto y probable de que las personas podrían entrenarse en base a las respuestas a preguntas ya liberadas. Lo anterior produciría un estrechamiento curricular, limitando el aprendizaje sólo a la forma que el examen considera. A su turno, la liberación de las pruebas supondría para el Servicio la constante contratación de personal, elaboración y validación de preguntas para el proceso de certificación curricular, dada la continua exigencia de periodicidad que exige la implementación del proceso. Lo anterior redundaría finalmente en un perjuicio cierto para la Administración, en tanto pérdida de recursos materiales (formatos de pruebas ya utilizadas) así como en nuevas asignaciones de presupuesto para sostener las nuevas necesidades (contratación de mayor personal, elaboración de nuevos formatos, entre otros).

3) Que este Consejo ha fijado como criterios de interpretación, para los efectos de rechazar amparos en materias similares a la discutida en estos antecedentes, en cuanto afectan el debido cumplimiento de las funciones del órgano los siguientes: a) Necesidad de rehacer o confeccionar íntegramente y de manera habitual el instrumento de medición o evaluación; b) Costos en términos de tiempo adicional utilizado para la elaboración y validación de instrumentos de evaluación; c) Costos presupuestarios o económicos no previstos por la institución en el marco de su ejecución presupuestaria; d) Imposibilidad de cumplir legal y objetivamente las finalidades previstas en la medición de conocimientos; e) Posibilidad concreta de alteración del porcentaje de aprobación de futuros procesos por conocimiento anticipado de las preguntas y respuestas; f) Impedir acreditar la suficiencia de los conocimientos de los evaluados en los procesos respectivos y g) Existencia de un marco cada vez más acotado de posibles preguntas a ser formuladas. Al efecto, de las alegaciones de la reclamada se desprende con suficiente certeza el cumplimiento de todos los criterios establecidos por este Consejo para este caso concreto”.


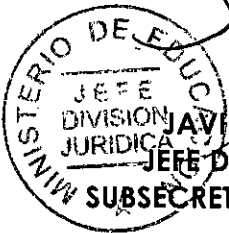
Que, conforme a los acápites anteriores, no es posible acceder a la entrega de las referidas pruebas, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento, implica afectar el eficiente desarrollo de la función pública de este Servicio, de conformidad a lo prescrito en el N° 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

#### RESUELVO:

1. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida en virtud de la solicitud de acceso código AJ001P-1650383, de fecha 14 de agosto de 2017, formulada por don Esteban Rodríguez, relativa a la obtención de copias de las pruebas aplicadas para exámenes libres, en los años 2016 al 2014, específicamente de 4to y 5to básico, por cuanto, su publicidad, comunicación o conocimiento afecta el debido cumplimiento de las funciones de esta Subsecretaría de Educación, por las razones desarrolladas en los considerandos del presente acto.
2. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al N° 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE  
"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"**

  
  
**JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ**  
**JEFE DIVISIÓN JURÍDICA**  
**SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Distribución:

1. Destinataria
2. Gabinete Subsecretaria
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia, Ayuda Mineduc.  
Expediente N° 47.634-2017.